DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DE

Radicado: D 2019070004961
Fecha: 03/09/2019
Tipo: DECRETO
Destino: OSCAR

Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Decreto 2019070003665 del 15 de Julio de 2019.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 6 la Ley 715 de 2001, el Decreto D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto número D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 se estructura la Secretaria de Educación, se deroga la Ordenanza 34 del 12 de septiembre de 2014, y concretamente en el numeral 1, se otorga competencia al Secretario de Educación de Antioquia para "Dirigir, planificar y garantizar la prestación del servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley.

Que por medio del Decreto 2019070003665 del 15 de Julio de 2019, se efectuó traslado del Señor **OSCAR DE JESÚS VELASQUEZ ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía 71.622.899, quien se encontraba vinculado en propiedad como Docente de aula del Área de Humanidades y Lengua Castellana en la Institución Educativa Pablo VI del Municipio de Puerto Triunfo, Plaza 0483000-040 – Población mayoritaria, para la Institución Educativa Puerto Venus del Municipio de Nariño, Plaza 1932000-021- Población Mayoritaria.

Que el Señor **OSCAR DE JESÚS VELASQUEZ ZAPATA**, mediante comunicación escrita con Radicado 2019010275627 del 23 de Julio de 2019, interpuso solicitud de Revocatoria Directa al Decreto 2019070003665 del 15 de Julio de 2019, que dispuso su traslado de la Institución Educativa Pablo VI del Municipio de Puerto Triunfo, Plaza 0483000-040 – Población mayoritaria, para la Institución Educativa Puerto Venus del Municipio de Nariño, Plaza 1932000-021- Población Mayoritaria.

Manifiesta en su escrito que a la fecha no presenta ni tiene procesos y no existen en los archivos quejas de la comunidad educativa.

Aduce que el traslado no está dentro de los parámetros que rige el Ministerio de Educación para los traslados ordinarios y que no hay necesidad de servicio para trasladarlo.

2119
LQUIROZA

Expone que le rompe con la unidad familiar, ya que tiene un hijo en puerto triunfo; que tiene 56 años y 25 de servicio, y que no puede generarse un acto administrativo de traslado donde se lesiona su condición laboral.

Declara que tiene una condición de salud por la cual le retiraron la vesícula, tiene cálculos en el uréter, colon inflamado, con dolores intensos que han hecho que lo hospitalicen de urgencia (adjunta documentos médicos), y que adicionalmente ve por su madre de 82 años, quien no se encuentra bien de salud.

Argumenta que en conversación sostenida con la docente Laura Toro, ella manifiesta que no está de acuerdo con el traslado puesto que le vulneran algunos elementos de las condiciones laborales y desea seguir en el Municipio de Nariño.

Que respecto a la solicitud de Revocatoria Directa elevada por el Señor **OSCAR DE JESÚS VELASQUEZ ZAPATA**, es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad, a fin de garantizar la debida prestación del servicio, señalando como requisito que el traslado se encuentre debidamente motivado; en el caso concreto, en la parte considerativa del Decreto 2019070003665 del 15 de Julio de 2019 inciso 3 se alude a lo establecido en el Artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 *"La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en: 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo",* en tanto por necesidad del servicio, a fin de atender necesidades educativas se considera procedente trasladar al docente en mención.

A su vez el articulo 6 numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, está administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones <u>y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados</u>. (Resaltado fuera de texto).

Cabe resaltar, que debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, que estas se encuentran organizadas como <u>plantas globales</u>, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor

movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

En este sentido, el acto administrativo se expidió con sujeción a la constitución política y a las normas que regulan los procesos de traslado de servidores docentes, concretamente la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015.

Por su parte, el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece las causales de revocación, así *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

En el caso concreto, el Señor **OSCAR DE JESÚS VELASQUEZ ZAPATA** no invoca ni demuestra en su escrito que se esté ante la presencia de ninguna de las causales legales en las cuales procede la revocatoria directa, no obstante, se procederá a analizar de manera individual cada una de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011 para la revocación, a la luz del caso específico, así:

El acto administrativo no es contrario a la Constitución Política ni a la ley, puesto que por el contrario fue expedido con fundamento en la Constitución y en las normas que regulan los procesos de traslado de servidores docentes, tales como la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015, siendo invocados en el Decreto en mención.

Dicho Decreto se encuentra conforme con el interés público y social, en el sentido de que la medida del traslado garantiza la continuidad en la prestación del servicio público educativo, en concordancia con el derecho al trabajo del docente y en condiciones de calidad para la comunidad educativa.

Con el acto administrativo de traslado no se causa ningún agravio injustificado, ya que corresponde a un trámite administrativo interno, bajo el cual el Docente continúa vinculado laboralmente, salvaguardando así su derecho al trabajo y los derechos de carrera adquiridos, puesto que, tal como ya se mencionó, la planta de personal docente al contar con la característica de planta global permite que se determinen los empleos requeridos en forma general, sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular, siendo así posible efectuar movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades y casos particulares.

De esta manera queda desvirtuada la procedencia de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por el no cumplimiento de las causales establecidas en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, operando por el contrario la presunción de legalidad dispuesta en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar el Decreto 2019070003665 del 15 de Julio de 2019, por el cual se efectuó traslado del señor **OSCAR DE JESÚS VELASQUEZ ZAPATA,** identificado con cedula de ciudadanía 71.622.899, que dispuso su traslado de la Institución Educativa Pablo VI del Municipio de Puerto Triunfo, Plaza 0483000-040 – Población mayoritaria, para la Institución Educativa Puerto Venus del Municipio de Nariño, Plaza 1932000-021- Población Mayoritaria, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Juan Eugenio Maya Lema Subsecretario Administrativo		29.8.19
Revisó:	Virginia Sepúlveda Vahos Directora de Talento Humano		29/8/19
Revisó:	Teresita Aguilar Garcia Directora Jurídica		28/8/2019
Revisó:	Luisa Quiroz. Abogada.	Luisa Quiroz.	02/082019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			